



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.
ACCIONANTE: REGINO RAFAEL URBINA MANCERA
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
RADICACIÓN: 200014189 006 2023 00230 01

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso proceder a resolver el grado Jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción por desacato proferida el diecisiete (17) de julio de 2023, por incumplimiento al fallo judicial del 02 de junio de 2023 emanado del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales del señor REGINO RAFAEL URBINA MANCERA, sino fuera porque se observa una causal de nulidad dentro del trámite impartido al incidente de desacato, por las razones que se exponen a continuación.

El desacato se ha instituido como el instrumento jurídico dirigido a sancionar al querellado en caso de que no acate el fallo de tutela, por lo que en su trámite se debe determinar si hubo o no desacato y aplicarse igualmente el debido proceso para todos los que son parte o intervinientes con interés. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al puntualizar:

“Ha precisado esta Corporación que (...) como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena [la tutela] a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de impartir el trámite incidental a las solicitudes de desacato, pues de no procederse así se vulnerarían los derechos de defensa y contracción de los inculpados, quienes una vez recibido el traslado de ley, tienen derecho en la contestación no sólo a aducir sino a solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (ATC-2004, 15 en., rad. 2003-4001-01, ATC-2013, 7 nov., rad. 00105-01 y más recientemente, en ATC4612-2015, 12 ago. rad. 00328-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01, ATC-2016, 2 jun., rad. 00244-01 y ATC-2018, 19 en. rad. 2011-00256-01).

En el sub lite observa el despacho que el trámite incidental realizado por el A- quo, incurrió en un error que invalida lo actuado dentro del presente trámite incidental, consistente en que omitió abrir a prueba dentro del presente trámite incidental, a fin de que la parte incidentada procediera arrimar la documentación necesaria para ejercer en el contradictorio, o en su defecto decretar las pruebas que de oficio considerara necesarias, a efectos de establecer si había existido un incumplimiento total o parcial por parte de la pasiva, y más teniendo en cuenta que en este caso al descorrer el traslado de la admisión del incidente de desacato la accionada afirmó que entregó los medicamentos reclamados por el gestor el día 18 de julio de 2023, en la residencia del paciente.

En un asunto de similares contornos a los aquí referidos, el Tribunal Superior de Valledupar, en providencia de fecha 21 de junio de 2023, al referirse sobre la importancia de la etapa probatoria dentro de un trámite incidental señaló:

“Bajo esos términos, el decreto de pruebas resulta indispensable, en vista de que el juez tiene la obligación de integrar todo el material probatorio pertinente y conducente de cara a encontrar claridad sobre el asunto, luego entonces, resulta inexcusable la omisión en que incurrió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar Cesar, al omitir la etapa probatoria al interior del trámite incidental, sin que exista una justa causa en punto a dicha sustracción.

De lo expuesto, es claro que la actuación adelanta se encuentra viciada de nulidad, por lo que no queda otro camino, por lo que no queda otro camino que el de restablecer el debido proceso, disponiendo la invalidez de la misma

a partir del auto del 15 de febrero de 2023, inclusive; ordenando al a quo que previo a ello (i) disponga lo necesario para notificar el requerimiento sobre el cumplimiento del fallo de tutela en legal forma; y , que si este no fuere atendido en el término señalado, (ii) inicie el trámite incidental contra ella; (iii) disponga su notificación en debida forma; (iv) decrete y solicite las pruebas necesarias y, (v) si luego de analizar la responsabilidad subjetiva del funcionario, procede la sanción, la decrete y notifique su decisión conforme a derecho. Lo anterior sin perjuicio del deber de dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 sobre cumplimiento del fallo”.

Asidos del precedente jurisprudencial antes citado, no cabe duda de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la entidad accionada como quiera que no se le permitió a la entidad accionada pronunciarse dentro del término de traslado del decreto de pruebas, para que procediera a arrimar la documentación necesaria para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que conlleva inexorablemente a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por REGINO RAFAEL URBINA MANCERA contra COOSALUD E.P.S., a efectos de que se reponga la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite del incidente de desacato promovido por REGINO RAFAEL URBINA MANCERA contra COOSALUD E.P.S, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación, con observancia plena del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610aef5ea2e7d496b49b3688a9990513cfaf5bbaad000609fd68258a3b7cbd24**

Documento generado en 25/07/2023 06:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**